

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00472 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que, en noviembre 28 de 2022, decretó unas medidas cautelares<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Señala el inconforme, en su extenso escrito, que entre sus representados y la ejecutante *«...existió una relación comercial reflejada en la celebración de sendos contratos para la presentación de servicios artísticos»,* así, para *«...la República del Ecuador y Colombia, se suscribieron contratos para la presentación, entre otros, de los artistas “Daddy Yankee” y “Ana Gabriel” y, frente al primero, «...este se cumplió a cabalidad, prueba de ello, fue su presentación el 4 de octubre de 2022 en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, junto con la totalidad de los pagos acreditados de manera previa para ello»;* por su parte, respecto del segundo, *«...se suscribieron dos contratos, el primero, relacionado con su presentación en las ciudades de Cuenca y Quito, Ecuador y; el segundo, referente a su presentación en la ciudad de Cúcuta, Colombia».*

Resalta que, *«[e]n relación con el primer contrato, cuyo objeto era la presentación del artista en las ciudades de Cuenca el 22 de septiembre de 2022 y Quito el 24 de septiembre de 2022, Ecuador...»,* éste *«...no se pudo ejecutar en atención a la ocurrencia de una situación de fuerza mayor, relacionada con las manifestaciones y protestas sociales presentadas en las fechas previstas para realizar los eventos, lo cual dio lugar a que, la Policía Nacional del Ecuador, a través del informe 2022-112-P3- DM-Z8 de 17 de septiembre de 2022, sugiriera, entre otros, la reprogramación de los eventos»;* en vista de tal circunstancia, el 18 de septiembre de 2022, sus prohijados junto con el artista *«...anunciaron la cancelación de las fechas previstas para Ecuador»,* con todo, *«[e]n cuanto al segundo contrato, esto es, el de la ciudad de Cúcuta, previsto para el 16 de octubre de 2022, el mismo se ejecutó en debida forma, sin que pueda predicarse controversia o conflicto alguno entre las partes».*

Que, de cara *«...al conflicto contractual derivado de la ejecución del primer contrato, junto con la intención de proveer una solución temporal mientras se resuelve el conflicto contractual existente y, evitar entorpecer el cumplimiento y ejecución de los servicios contratados para Cúcuta, el 16 de octubre de 2022, [sus] representados suscribieron el pagaré 001, junto con una carta de instrucciones, como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones»,* pese a ello, *«[l]a condición sine quan non para diligenciar el mencionado pagaré era determinar, en caso de que la situación lo amerite, las sumas y saldos pendientes por mis representados, de conformidad con lo contenido en la contabilidad del demandante, teniendo en cuenta la imposibilidad*

<sup>1</sup> Archivo digital “002AutoDecretaMedidaCautelar”.

<sup>2</sup> Archivo digital “007RecursoReposicionMedidas”.

*presentada para ejecutar el contrato suscrito para las fechas de Ecuador, generada por un hecho de fuerza mayor eximente de responsabilidad».*

*Relieva que, «[e]jecutada la totalidad de las fechas de los servicios artísticos contratados con el demandante, a partir del 22 de diciembre de 2022 hasta la fecha, [sus] representados han sostenido diferentes reuniones con el demandante encaminadas a determinar la existencia o no de un incumplimiento del contrato mencionado en el hecho 4.1, sosteniendo una controversia contractual que debe ser objeto de resolución por parte del Juez Natural del contrato», indicando que «[h]asta la fecha, existe una controversia contractual entre las partes, reflejada en la imposibilidad de llegar a un acuerdo relacionado con el reconocimiento o no de los hechos de fuerza mayor ocurridos en el mes de septiembre en Ecuador, los cuales ocasionaron la imposibilidad de presentar al artista».*

*Que, «...no se ha determinado con exactitud la obligación de pagar un monto específico, toda vez que, se encuentra en discusión por las partes la existencia de una situación de fuerza mayor eximente de responsabilidad y que debe ser objeto de resolución por parte del Juez natural del contrato, para poder determinar, en caso de que proceda, el valor adeudado», no empece, a fin de zanjar la disputa «en buen término», los ejecutados «...realizaron diferentes transacciones bancarias y entregas de dinero en efectivo, para avanzar en la terminación de esta situación», a saber:*

- *Transacción por concepto de USD \$20.000, el día 16 de enero de 2023.*
- *Transacción por concepto de USD \$19.000, el día 16 de enero de 2023.*
- *Entrega en efectivo al señor Miguel Caballero, por un total de USD \$11.000.*

*Señaló que, con miras a dar una orden cautelar «...el juez debe realizar un análisis sobre el litigio, la apariencia de un buen derecho y la posibilidad de que se configure un perjuicio a la parte accionante en el transcurso del proceso», porque en este asunto «...resulta claro que la providencia por medio de la cual ese Despacho decretó y practicó la medida cautelar, carece de motivación alguna», incluso, que «...no es posible inferir los razonamientos que realizó el juzgador...» conllevando tal aspecto a «...una transgresión abierta y palmaria a los derechos fundamentales de mi mandante, en especial al debido proceso y a la defensa».*

*A la par, indicó que el pedimento de medidas «...no cumplen con los requisitos exigidos para su decreto...», en consideración a que «...como se expuso en el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, hasta la fecha, no ha sido posible determinar los valores adeudados, ni las obligaciones correspondientes, toda vez que, no existe claridad y certeza en relación con los efectos jurídicos ocasionados por los hechos de fuerza mayor y las erogaciones patrimoniales a reconocer por tal cancelación, subsistiendo una controversia contractual que impide determinar el valor a diligenciar en el pagaré reclamado, en otras palabras, no se ha cumplido la condición contenida en la carta de instrucción para diligenciar el mencionado pagaré».*

*Colige, que «[e]n atención a que no existe un acuerdo entre las partes, se hace necesario la intervención del Juez natural del contrato para que declare la existencia de las situaciones de fuerza mayor antes mencionadas y, en consecuencia, defina las erogaciones patrimoniales por asumir a cargo de las partes», luego, «...hasta la fecha, no existe claridad de las sumas debidas, puesto que, el valor reclamado, esto*

es, USD \$560.986, no corresponde a las sumas realmente adeudadas», por las siguientes razones:

«• El 13 de julio de 2022, las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios artísticos del talento “Ana Gabriel”, para su presentación en la ciudad de Cuenca el 22 de septiembre de 2022 y, en la ciudad de Quito el 24 de septiembre de 2022.

• El valor del contrato por la totalidad de las fechas equivale a la suma de USD \$ 440.000.

• En atención a que el mismo se canceló con anterioridad a la ejecución de la fecha, no se ocasionaron las demás erogaciones relacionadas con la presentación del artista.

• Para la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 14 de octubre de 2022, de acuerdo con el correo remitido el 12 de octubre por el señor Jesús Arredondo, trabajador del demandante en calidad de “Finance & Accounting”, el valor adeudado por mis representados asciende a la suma de 525.252:

**alive**

Allan Acosta <a.acosta@aliveproductions.com.co>

**Ana Ecuador**

2 mensajes

Jesús Arredondo <jarredondo@cmnevents.com>

12 de octubre de 2022, 10:47

Para: "a.acosta@aliveproductions.com.co" <a.acosta@aliveproductions.com.co>

AG Cuenca & Quito		
\$	220,000	Booking fee for Cuenca, Ecuador 9/22/22
\$	220,000	Booking fee for Quito, Ecuador 9/24/22
\$	4,000	Production manager reimbursement for 2 shows
\$	24,000	Equipment Rental reimbursement for 2 shows
\$	15,000	Viaticos Cuenca y Quito
\$	70,000	Private Jet 2 shows
\$	23,878	Reembolso pasajes
\$	21,270	Seguro Cancelacion (\$10,635 X 2)
\$	22,604	Carga reembolso (\$11,302 X 2)
\$	<b>620,752</b>	<b>Total</b>
\$	(95,500)	Pagos Recibidos \$420,000,000 COP - TRM \$4,397 COP = \$1 US
\$	<b>525,252</b>	<b>Balance Pendiente 9/9/22</b>

**CMN**  
CÁRDENAS MARKETING NETWORK

**JESUS ARREDONDO**

Music Entertainment - Finance & Accounting

1459 W Hubbard Street | Chicago, IL 60642

☎ (O): 312.492.6424 | 📞 (C): 708.822.4980

✉ (E): jarredondo@cmnevents.com

• Cabe resaltar que, no existe claridad en relación con las sumas adeudadas y pagadas, esto por cuanto, a la fecha de diligenciamiento del pagaré, la suma debida según el correo remitido por el demandante asciende a la suma de USD \$525.252, valor diferente al diligenciado en el pagaré, esto es, 560.986.

• De igual forma, se omitieron tener en cuenta los abonos y pagos realizados por mi representado. Hasta la fecha de cancelación del contrato, se realizaron los siguientes abonos:

- Primer abono, por un valor de USD \$ 95.500, consignados a la cuenta de Coliseo Live, empresa perteneciente al demandante, el día 14 de agosto de 2022.

- Segundo abono, por un valor de USD \$ 69.065, transferido el 30 de septiembre de 2022.

- *En el mes de enero de 2023, mi representada abonó la suma de USD \$50.000 con el ánimo de finalizar la presente situación, tal y como se expuso líneas atrás.*

- *Luego de restar los respectivos abonos y pagos al valor del contrato, en el supuesto de no tener en cuenta el hecho de fuerza mayor eximente de responsabilidad, el saldo adeudado equivale a USD \$185.435».*

Concomitante, esgrimió que en el sub-lite «No está[n] demostrados el perjuicio que se causaría con el tiempo que tome el litigio», y el decreto de las medidas «...genera un perjuicio irremediable a la compañía, toda vez que, la misma suspende y congela su operación, por cuanto no es posible realizar operaciones financieras para concretar los contratos de prestación de servicios artísticos, actividad económica desarrollada por [sus] representados», ya que «[a]l tener congeladas las cuentas bancarias de trabajo, se está impidiendo la posibilidad de generar caja para atender las obligaciones pendientes, en esa medida, se requiere del levantamiento de tales para continuar con la operación ordinaria del negocio y en ese sentido generar los recursos necesario para atender las respectivas obligaciones».

Por lo anterior, solicitó «...REVOCAR la providencia proferida el 25 de noviembre de 2022, relacionado con el decreto y embargo de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes, Certificados de Depósito a Término fijo, establecimientos de comercio o cualquier otro producto financiero a nombre de mis representados», igualmente, a «...NO DECRETAR las medidas cautelares antes mencionadas, por los argumentos que se exponen a continuación», de manera subsidiaria, pidió «...la LIMITACIÓN de la medida cautelares al valor realmente adeudado, esto es, USD \$185.435...».

### **III. DE LO ACTUADO**

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo ejecutante<sup>3</sup>, quien dentro del lapso respectivo, replicó<sup>4</sup> que su contraparte busca que se apliquen las normas del proceso declarativo a los de ejecución, pese a ello, éstas «...no establece[n] ninguna carga argumentativa, ni para la parte ejecutante, ni para el operador judicial, para solicitar y decretar esas medidas cautelares, respectivamente», así entonces, en vista que en el presente asunto «...nos encontramos ante una demanda que pretende ejecutar la obligación clara, expresa y exigible contenida en un título-valor que cumple con los requisitos formales y materiales...», cierto es que «...se está partiendo de un derecho cierto que es razón suficiente y motivación para justificar el decreto de las medidas cautelares», máxime, cuando el argumento de este estrado judicial se basó en los presupuestos del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Puntualizó, que los fundamentos enarbolados por el inconforme «...son impertinentes para el decreto y práctica de medidas cautelares en un proceso ejecutivo...», es más, que «...en el título ejecutivo, diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones, la cuantía de las obligaciones ejecutadas es clara y cierta por la suma de USD \$560.986,00», por ende, «[1]Las circunstancias que invoca la Parte Ejecutada para discutir la exigibilidad, cuantía de la obligación y pagos

<sup>3</sup> Archivo digital "21TrasladoReposicion" cuaderno principal..

<sup>4</sup> Archivo digital "22DescorreTrasladoRecurso".

*parciales posteriores al diligenciamiento del título no son propias para ser alegadas en el Recurso contra el Auto de Medidas Cautelares, sino que corresponden al fondo del litigio, y por ende son improcedentes en esta oportunidad procesal».*

Igualmente, refirió que su contraparte *«...ha omitido dar cumplimiento a sus deberes establecidos en los Artículos 78(14) del CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022, consistentes en el envío simultáneo de un ejemplar de los memoriales y actuaciones que presenten a la autoridad judicial y los demás sujetos procesales»*, no parará mientes en que *«...indicaron en el escrito de la demanda ejecutiva los canales digitales elegidos para los fines del proceso...»*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Ello es así, porque a voces del artículo 2488 del Código Civil, *«[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677»*, de igual modo, el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, señala *«[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado»*, razón por la cual, el decreto de la cautela concedida en el auto objeto de vilipendio, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a la solicitud que oportunamente elevó la parte ejecutante, menos aún, pretenderse por el recurrente que este estrado judicial realice un *«...análisis sobre el litigio, la apariencia de un buen derecho y la posibilidad de que se configure un perjuicio...»*, cuando ello, en este tipo de asuntos no está previsto.

Memórese también por el apoderado de la parte ejecutada, que uno de los fines de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos es asegurar la efectividad de las pretensiones y en las que son objeto de este proceso, se está pidiendo condenar al pago de intereses hasta que el pago se efectivice, más costas, de donde se sigue que las cautelas decretadas no pueden calificarse válidamente de desproporcionadas y excesivas o, como lo aduce el libelista, que éstas se decreten acorde a la disputa que, a la hora actual, tienen los contendientes, con todo, tal aspecto es ajeno a la causa coercitiva que aquí se estudia.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por tanto, se

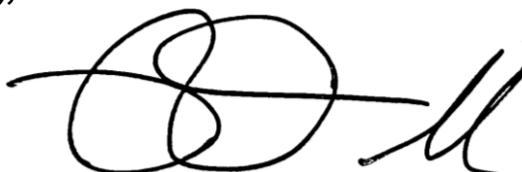
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de noviembre de 2022, por el cual se decretaron unas medidas cautelares.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso subsidiario de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del C. G. del P.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d485629ea8f6a728d5d9fad55d6c555b92ee3f69c422555446b88d12e79e6743**

Documento generado en 07/06/2023 03:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**